

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Febrero de 1896.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez municipal del distrito de Palacio, de los cuales resulta:

Que el alguacil del referido Juzgado denunció el hecho de que D. Mateo Garcia, dueño de la carbonería sita en la calle de la Princesa,

núm. 33, carecía de la licencia de apertura de dicho almacén de carbones, y acordado por el Juzgado la celebracion del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso la declinatoria, y desestimada dicha excepcion, y apelado el auto en que el Juez municipal se declaró competente, fué confirmado por el Juzgado de primera instancia:

Que devueltas las diligencias al Juzgado municipal, fué éste requerido por el Gobernador de la provincia á instancias del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y de acuerdo con la Comision provincial fundándose: en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que D. Mateo Garcia debía tener para el ejercicio de su profesion y á las condiciones que debía reunir su establecimiento; en que los dos particulares objeto del juicio son de la competencia del Alcalde, por tratarse de un arbitrio municipal, materia exclusiva de la competencia de los Ayuntamientos, y porque, aun en el caso de existir falta, ésta había ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que dispone el artículo 77 de la ley Municipal; el Gobernador

D. Pedro Mazariegos de la Puerta
 Pedro Negueruela Cuadrillero
 Julian Samaniego Samaniego
 José Herrero Fernandez
 Nicolás Gonzalez Peña
 Deogracias Herrador Cea
 Bartolomé Montalvo Rico
 Arturo Padilla del Olmo
 Juan Felipe del Mazo
 Romualdo Martin Echevarria
 Dionisio Baroja
 Isidro Herrero Maroto
 Bernabé Matesanz
 Manuel Vaquero
 Leandro Ramos
 Miguel de Prado Aguado
 Gorgonio Martinez Rodriguez Casariego
 Antonio Escudero Villahoz
 Pedro Antonio Pimentel Arévalo
 Zacarías Cámara
 Agustin Sanz
 Domingo Tapia
 Pablo Maquivar
 Norberto Gato
 Ildefonso Fraile
 Luis Fernandez Hernandez
 Andrés Garcia Barrasa
 Juan Foronda Ortiz
 Agustin Mialhe Desgrós
 Aureo Alonso Estefanía
 Norberto Sanz Montes
 Rafael Cano Rodriguez
 Ignacio Bermudez Sela
 Tomás Arés Perez
 Modesto Mata Blanco
 Cándido Gonzalez Gutierrez
 Julian Palacios
 Angel Bellogin Aguasal
 Joaquin Fernandez Gamboa
 Miguel Diez y Diez
 Isaac Llamas
 Antonio Herrero
 Inocencio Tejedor Cacho
 Antonio Francisco Leal
 Ramon de Castro Alonso
 Telesforo Hernandez
 Higinio Gomez Repiso
 Vicente A. Moratilla
 Facundo Viñas
 Angel Zubillaga
 Eduardo Alonso Ortega

D. Balbino Calvo
 Domingo Alvarez
 Luis Alvarez
 Ramon Junquera
 José Fernandez Gamboa
 Tiburcio Cocho
 Tomás Beltran Miguel
 Luis Diez Luis
 Ildefonso Rodriguez Valderrábano
 Demetro Gutierrez Cañas
 Cayetano Muñoz Martin
 Gervasio Fournier Gonzalez
 Guillermo Becerril Molpeceres
 Francisco Barrera Gomez
 Juan Zani Roca
 Felipe Fernandez Vicario
 Antonio Rodriguez Lopez
 Camilo Calleja Garcia
 Angel Conde Mendez
 Teodosio Alonso Pesquera

Valladolid 1.º de Febrero de 1896.—*Felipe Cibrán*, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

Núm. 416.

Ayuntamiento constitucional de La Union.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la paja de cereales para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio corriente de 1895 á 96, por el término de ocho días, para que en éste los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Unión 10 de Febrero de 1896.—El Teniente Alcalde, Baldomero de Lamo.

NUM. 415.

Ayuntamiento constitucional de Puente Duero.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1893 á 1894, quedan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal dentro de cuyo

citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que los Jueces municipales del término en que se hayan cometido las faltas son competentes para conocer de ellas, sin más excepción que las sometidas expresamente por la ley á los funcionarios de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que el hecho de abrir un establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuera necesaria, como lo es en el presente caso, puede constituir una falta; que el artículo 77 de la ley Municipal se limita á marcar el alcance de las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos pueden imponer los Ayuntamientos, pena que puede consistir en multa y no en arresto, que ha de ser impuesto por los Jueces municipales; que las mismas Ordenanzas municipales de esta Corte establecen que si el hecho es de los comprendidos en el Código en concepto de falta ó de delito, se abstendrá el Alcalde de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez correspondiente; el el Juzgado citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 2.º y 597 del Código penal, el libro 3.º de éste, el art. 77 de la ley Municipal, y los artículos 288, 890 y 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual, no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados, ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de cuatro á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las disposiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que correspondá».

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbon de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Mateo García de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la calle de la Princesa núm. 33.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 3 de Enero de 1896.)

Sección cuarta.

Núm. 398.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Lista definitiva de los señores Concejales y un número cuádruplo de mayores contribuyentes para la elección de compromisarios para Senadores, la cual se publica en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Enero de 1877,

Señores Concejales.

D. Pedro Vaquero Concellon
 Moisés Carballo de la Puerta
 Mariano Gonzalez Lorenzo
 Dionisio Contreras Rodriguez
 Manuel Pascual Laza Berzosa
 Francisco Eguiluz Ulibarri
 Mariano Yurrita Miguel
 José de Castro Saez
 José M.ª Ortiz Guerrero
 Isidoro Vicente del Castillo
 Ramon Pardo Urquiza
 Domingo Calvo Alaguero
 Fernando Santarén Madraza

Señores del Ayuntamiento.

D. Andrés Ortiz Gonzalez
 Wenceslao Alonso Sanchez
 Eusebio Montes Rojo
 Pedro Sanchez Cueto
 Mariano Gamarra Rodriguez
 Julian Garcia Ortiz

Contribuyentes.

D. Anastasio Alonso Arévalo
 Juan Andrés Rodríguez
 Lorenzo Alonso Sanz
 Vicente Rico Ortiz
 Juan Manuel Rodríguez
 Anastasio Alonso Sanz
 Juan Montes Rojo
 Ignacio Rico Bembibre
 Pedro Lorenzo Bayon
 Pedro Nolasco Lorenzo
 Fermín Rico Carrasco
 Roman Sanz Zurdo
 Luciano Arévalo Ortiz
 Nicasio del Pié Lorenzo
 Fernando García Soba
 Sotero de Soba Soba
 Julian Gomez García
 Juan de Soba Soba
 Leocadio Capa Casado
 Mariano Abadía Hernandez
 Rufino García Rico
 Ezequiel Gomez García
 Ignacio García Cendon
 Vicente Conde Gonzalez

Es copia de las listas originales expuestas al público desde el uno al veinte del corriente mes sin que durante dicho período se hayan presentado reclamaciones de inclusion y exclusion, por lo que el Ayuntamiento las declaró ultimadas y definitivas á los efectos de la referida eleccion y se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á cuyo fin, libro la presente visada por el Sr. Alcalde en Villalba de Adaja á 11 de Febrero de 1896.—V.º B.º El Alcalde, Andrés Ortiz.—El Secretario, Rafael Santos.

NUM. 409.

DISTRITO MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE VALBENÍ.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año de 1896.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y de un número cuádruplo de mayores con-

tribuyentes, vecinos de esta villa con casa abierta, que tienen derecho á votar compromisarios para elegir Senadores, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Señores de Ayuntamiento.

D. Marcial Gonzalez Elvira
 Mariano Ramiro Aragon
 Mateo Calvo Torres
 Lorenzo Vallejo Guillen
 Matías Martin del Olmo
 Luciano Paredes Casa
 Agustín Paredes Ortega

Mayores contribuyentes.

Aguado Quirce Ignacio
 Cal Yañez Nemesio
 Calvo Torres Mariano
 Calvo Tomé Bonifacio
 Calvo Niño Remigio
 Calvo Torres Zacarias
 García Sobrino Amalio
 Iglesias Berrios Federico
 Lázaro Cocolina José
 Martínez Francés Tomás
 Mosquera del Olmo Juan
 Maté Olmedo Mariano
 Martin Calvo Pablo
 Muñoz Muñoz Francisco
 Ortega Ortega Doroteo
 Ortega Ortega Tomás
 Ortega Herrero Tomás
 Ortega Calvo Francisco
 Palomo Tomé Fernando
 Palomo Tomé José
 Ruiz Torres Cipriano
 Rodriguez Calzada Eugenio
 Tomé Torres Lucio
 Vallejo Redondo Eustaquio
 Velicia Torres Anastasio
 Vallejo Ortega Jacinto
 Vallejo Ortega Lorenzo
 Vallejo Torres Baldomero

Es copia de las listas originales expuestas al público desde el uno al veinte de Enero próximo pasado, sin que durante dicho período se hayan presentado reclamaciones de inclusion y exclusion, por lo que el Ayuntamiento en sesion ordinaria del veinticinco de dicho mes, acordó declararlas ultimadas y

plazo pueden ser examinadas por cuantas personas lo tengan por conveniente y emitir por escrito las reclamaciones que crean justas.

Puente Duero 10 de Febrero de 1896.—
El Alcalde, Félix Navarro.—El Secretario,
Valentin Gonzalez.

Núm. 419.

**Alcaldía constitucional de
Pesquera de Duero.**

Terminado el padron industrial de esta villa para el ejercicio económico de 1896 á 1897, se halla expuesto al público por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan interponer cuantas reclamaciones crean conducentes á su derecho, pasados los cuales no serán oídas.

Pesquera de Duero 15 de Febrero de 1896.
—El Alcalde, Mariano Garcia.—El Secretario,
Ricardo Minguez.

Núm. 404.

TÉRMINO MUNICIPAL DE CURIEL.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año de 1896.

Lista definitiva de los individuos de este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes con casa abierta que tienen derecho de sufragio para compromisarios en la eleccion de Senadores, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores que componen el Ayuntamiento.

D. Pedro Minguez Lopez
Feliciano Nuñez Bombin
Julian Minguez Gonzalez
Manuel Garcia Arenales
Francisco Cobo Minguez
Julian Muñoz Santos
Deogracias Pascual Nuñez

Mayores contribuyentes.

D. Mariano Angulo Martinez
Alejandro Renedo Garcia
Santos Arranz Gonzalo

D. Pío Minguez Herrero
Mariano Aguado Pascua
Cayetano Pascual Nuñez
Plácido Nuñez Minguez
Felipe Minguez Herrero
Blas Muñoz de la Fuente
Pedro Cuesta Muñoz
Valentin Garcia Bombin
Felix Nuñez Minguez
Casimiro Nuñez Pascual
Faustino Cobo Nuñez
Isaac Minguez Herrero
Ramon Garcia Bombin
Nicolás Díez Miguel
Mariano Minguez Gonzalez
Juan Huerta Nuñez
Gerónimo Granada Angulo
Isaac Nuñez Minguez
Desiderio Nuñez Lopez
José Minguez Santos
Constantino Gonzalez Lubiano
Justo Garcia Bombin
Felix de la Fuente Martinez
Narciso de la Cuesta Muñoz
Mariano Piedrahita Cobo

Concuerda á la letra con su original al que me remito, y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente de orden y con el V.º B.º del señor Alcalde que firmo en Curiel á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Eloy Muñoz, Secretario.—V.º B.º,—El Alcalde,
Pedro Minguez.

Núm. 406.

Distrito municipal de Villalba de Adaja.

PARTIDO JUDICIAL DE OLMEDO.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y de un número cuádrupulo de mayores contribuyentes, vecinos de esta villa con casa abierta, que tienen derecho á votar compromisarios para elegir Senadores, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

definitivas á los efectos de la referida eleccion y se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á cuyo fin libro la presente visada por el Sr. Alcalde en San Martin de Valbeni á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, de que como Secretario certifico.—Ignacio Aguado y Quirce.—V.º B.º, El Alcalde, Marcial Gonzalez.

Seccion quinta.

NUM. 408.

Don Benito Fernandez Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda de terceria propuesta por el Procurador D. Ulpiano Gimenez, en nombre de D. Francisco Diez y Diez, de esta vecindad, sobre dominio de bienes embargados á D. Ramon Lopez Sanchez, á instancia de D. Francisco Eguiluz Ulibarri, en la que éste ha sido parte representada por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro y el citado D. Ramon ha sido declarado en rebeldia, siendo todos vecinos de esta Ciudad, en cuyos autos se dictó la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento de la Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco; el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto estos autos de terceria de dominio, propuestos por el Procurador D. Ulpiano Gimenez, en nombre de D. Francisco Diez y Diez, sobre bienes embargados á D. Ramon Lopez Sanchez, y su esposa doña Margarita Nieto Villanueva, contra D. Francisco Eguiluz Ulibarri, representado por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, todos de esta vecindad; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro que D. Francisco Diez, ha probado su accion y demanda y por consecuencia que es dueño de los bienes comprendidos en la escritura de diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y uno, y que fueron embargados á instancia de D. Francisco Eguiluz, cuyo embargo será alzado firme que sea esta Sentencia, sin hacer declaracion de costas. Así

por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid, estando celebrando Audiencia pública hoy treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco; doy fé.—Benito Fernandez.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo fielmente con su original de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en Valladolid á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Benito Fernandez.

Talon núm. 68.

Seccion sexta.

Banco de España.--Sucursal de Valladolid.

Habiéndose extraviado á D. Facundo de la Viña, vecino de esta Ciudad, un resguardo de depósito de carácter voluntario transmisible, expedido por esta Sucursal en 3 de Octubre de 1894 á favor de dicho interesado, señalado con el número 3.523, de Deuda perpétua interior al 4 por 100, valor nominal de pesetas 22.900, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea asistido de derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, segun determinan los artículos 9.º y 237 del Reglamento del Banco reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que después de publicado el presente y segundo y tercer anuncios que tambien se publicarán, si no hubiera reclamacion de tercera persona, se expedirá duplicado del mencionado resguardo, anulándose el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 12 de Febrero de 1896.—El oficial Secretario, Alejandro Blazquez.

Talon núm. 69.

Venta de tierras y casa en Villanueva de los Infantes.

Se vende una heredad de 38 pedazos de tierra, de cabida de 113 obradas, de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, y una casa en dicho pueblo que produce en renta 1.000 pesetas libres de contribuciones. Del precio y condiciones darán razon en Valladolid, Don Rodolfo Espiau, calle de Campanas, núm. 2.

1

Talon núm. 66.

VALLADOLID. Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.

D. Luis Saiz Fernandez
 Eustaquio Sanz Tremiño Pasalodos
 Alfredo García Sapela
 Jacinto Peña Manrique
 Angel Bartolomé Gonzalez
 Lorenzo Cantalapiedra Crespo
 Rafael Ortiz Gutierrez
 Miguel Gonzalez Vega
 Lucas Guerra Franco
 Hilario Gonzalez Macho
 José Ruano de Paz
 Mariano Fernandez Cubas
 Julian Casas Gago
 Tomás Merino Calleja
 Cipriano Jorge Lopez
 Juan Rodriguez Hernando
 Pedro Miguel Escudero
 Eusebio M.^a Chapado
 Víctor Teijon Rodriguez
 Francisco Zarandona Valentin
 Enrique Prieto Villareal
 Baldomero Gonzalez Orcal
 Miguel Marcos Lorenzo

Mayores contribuyentes.

D. Juan Alzuren Iriarte
 Eusebio Gutierrez Diez
 José de la Cuesta y Santiago
 José M.^a Semprun
 Dionisio Alcalde Alonso
 Facundo García Ortiz
 Miguel Yurrita Estemoso
 Fidel Fernandez Recio Mantilla
 Ricardo Medina Vitores
 Narciso de la Cuesta Barona
 Santos Rodriguez Gomez
 Eloy Silió Gutierrez
 Leto Gabilondo Gangutia
 Fernando Santarén Roman
 Francisco Resines Troconiz
 Ignacio Durango Maté
 Ignacio Montes Herrero
 Pedro Divildos Arriet
 Antiocho Ubierna Rodriguez
 Francisco Villanueva Perez
 José Gomez Gonzalez
 Salvador Calvo y Cacho
 Vicente de la Puente Terán
 Felipe Rodriguez Salcedo
 Leonardo Miñon Cristiano
 Ciriaco Prieto Calvo

D. Julian Presa y Rojas
 Rufino Perez Alonso
 Ramon Moliner Vaquero
 Juan Suarez y Suarez
 Bonifacio Oviedo Pons
 Antonio Jalon y Jalon
 Baldomero Alonso Lopez
 Santiago Briñas Enciso
 Miguel Pardo Urquiza
 Demetrio Mateo
 José M.^a Fernandez Cavada
 Máximo Tejedor Cacho
 Braulio Herrero Villanueva
 Sixto Ruiz de la Cámara
 Miguel Uña Anta
 Tomás Alfaro Moreno
 José Antonio Pintó
 Marcos Leon Escudero
 Herminio Ramos
 José Gomez Gutierrez
 Antonio Maza Canales
 Tomás Fernandez Canales
 Félix Ramos Regadera
 Bernardino Martinez
 Roman Martin
 Angel Pelaez
 Federico Tejedor
 José Antonio Pintó Lara
 Casto Santa María
 Tomás Villanueva Fernandez
 Fernando Gago García
 Zacarías Nemesio Illera
 Baltasar Chanú
 Norberto Paulino Hermoso
 Eustasio Illera
 José S. Estival
 Eduardo Hickman Dole
 Vicente Sagarra Lascurain
 José Garrán Roman
 Emigdio Tablares Rodriguez
 Francisco Casado Yustos
 Rafael Miguel Ortiz
 Mariano Casado Diez
 Mariano Alonso Rodriguez
 Modesto Villar Arce
 Tomás Soldevila Moreno
 Gregorio Hernandez Alvarez
 Valentin Bejarano Hernandez
 Andrés Gutierrez Escudero
 Mariano Alvarez
 Antonio Asensio Gomez